

CIRCULAR INFORMATIVA No. 076

CIR_BNR_076.10

México D.F. a 01 de julio de 2010

Asunto: Resumen de los principales cambios de las Reglas de Comercio Exterior para 2010.

Mediante circular 075 de fecha 30 de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento la publicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

Cabe señalar que en realidad pocas reglas sufrieron cambios sustanciales en su redacción, siendo que manera general se reubicó toda la numeración de las mismas con los siguientes objetivos:

- Homologar su contenido con el índice de la Ley Aduanera.
- Aplicar la técnica legislativa, para simplificar su contenido.
- Crear un glosario de definiciones y Acrónimos (se publicó hoy 01 de julio)
- Crear el Anexo 29 de relación de autorizaciones previstas. En este anexo se listarán, para pronta referencia y localización, todas las autorizaciones previstas en las reglas y las autoridades que las emiten (*Total 74*). (Se publicó hoy 01 de julio)
- Reubicar las reglas conforme al trámite o procedimiento aduanero del que son parte, a efecto de hacer más expedita su aplicación y localización

Los cambios de fondo de las reglas que consideramos importantes para su revisión son las siguientes:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.3.1	Importación sin padrón de importadores. Aclarar que las operaciones de importación de mercancías "para uso personal" (fracción XV) deberán realizarse por pedimento para un adecuado control. Se deroga la posibilidad de importar vehículos conforme a la citada fracción por estar incluidos en la fracción XIX.
1.3.4	Se precisa que la causal de la fracción XXVII será aplicable únicamente cuando se presente documentación falsa.
1.4.7	Reglas sobre administración de fondos para el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de la Aduana. Se establece que las asociaciones civiles deberán incluir expresamente en sus actas que su objeto consiste en constituir y administrar los fondos para el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de la aduana correspondiente.
1.8.1 (así como 1.9.6)	Prevalidación electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos para importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores Se aclaran los requisitos a cumplir en la solicitud
1.4.18	En esta regla se modifica para establecer que el pago por las contraprestaciones del agente aduanal por la prestación de sus servicios, se hará mediante transferencia bancaria o mediante cheque personal de la cuenta de la persona que contrate los servicios del agente aduanal,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 076

CIR_BNR_.076.10

	Con este cambio de redacción la autoridad pretende reconocer que cualquier persona que contrate los servicios del agente aduanal puede realizar el pago y no solamente el importador ó exportador.
1.9.12	Transmisión de la información de mercancías, por parte de las Empresas concesionarias de transporte ferroviario, Se puntualiza procedimiento para transmisión de información, validación de lista de intercambio y aviso de arribo para considerar activado el mecanismo de selección automatizado.
2..2.7	Retorno de mercancías en depósito ante la Aduana o desistimiento del régimen aduanero. Se simplifica el procedimiento para el retorno o desistimiento del régimen de depósito fiscal, no siendo necesaria la utilización del mismo medio de transporte.
2.3.3	Servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales. Se ajustan los requisitos legales para autorizaciones, eliminando la referencia "patrimonio propio" para acreditar capital, puntualizar que la representación deberá ser con poder para actos de administración.
2.4.13	Se confirma esta regla (anteriormente la 2.4.18) que establece la facultad de la autoridad aduanera de informar a las autoridades competentes cuando, producto de la inspección y vigilancia en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, detecte mercancías cuya importación este prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por leyes distintas de las fiscales
2.4.14	Se ratifica la regla que regula la conformación de una base de datos automatizada con la información que le proporcionen los titulares de las marcas registradas en Mexico. Dicha base servira de apoyo para la identificación de mercancías que ostente marcas registradas, a fin de detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual, <i>Entrada en vigor: No será aplicable durante la vigencia de las Reglas 2010, de acuerdo a su artículo Único Transitorio, fracción II</i>
2.5.7	Regularización de mercancías de procedencia extranjera. Se Reubica el supuesto del robo de remolques, semirremolques, portacontenedores, chasises, contenedores y motogeneradores en la regla, toda vez que éste se encontraba en las reglas 4.2.1. y 4.2.14. anteriores.
3.1.2	Sosa Cáustica. Se incorpora la fracción arancelarias 2815.12.01 dentro del listado de mercancías estériles, radioactivas, peligrosas o que requieren instalaciones especiales para muestreo, incorporándola también en el Anexo 23.
3.1.11	Regularización de mercancías de procedencia extranjera. Se Adicionan requisitos de origen establecidos el Protocolo Modificadorio del TLC Mexico-Israel.
3.2.3	Equipaje de pasajeros Se incorpora en la franquicia de "equipaje de los pasajeros" un equipo de posicionamiento global (GPS), hasta 3 equipos portátiles de telefonía celular o radio localización, así

CIRCULAR INFORMATIVA No. 076

CIR_BNR_.076.10

	<p>como un aparato de reproducción de sonido o imagen digital</p> <p>Para que las personas de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero ingresen al país y puedan importar mercancía al amparo de su franquicia a hasta por 300 dólares, se modifica para establecer que los periodos que correspondan al "Programa Paisano" en los que pueden importar mercancía al amparo de dicha franquicia serán publicados por el Instituto Nacional de Migración y la AGA en las páginas de WWW.inm.gob.mx y www.aduanas.gob.mx</p>
3.3.13	<p>Procedimiento simplificado para importaciones realizadas por capitanes, pilotos y tripulantes de los medios de transporte aéreo y marítimo.</p> <p>Establece un procedimiento simplificado para que los capitanes, pilotos y tripulantes importen mercancías con un valor de hasta 150 USD y aclara que tratándose de aquellos que conduzcan medios de transporte de su propiedad, serán considerados como turistas para efectos de franquicia</p>
3.5.1	<p>Se indica en esta regla que para efectos de importar vehículos nuevos conforme a la fracción I de dicha regla, se podrá efectuar por cualquier aduana, en las que el agente aduanal se encuentre adscrito o autorizado (<i>se elimina la condición anterior consistente en que debía ser por aduanas fronterizas y de tráfico marítimo, así como por las aduanas interiores, siempre que en este último caso, los vehículos ingresen por vía aérea o en tránsito interno por ferrocarril</i>)</p> <p>En lo que respecta a la importación de vehículos usados conforme a la fracción II de la regla, se adiciona que el agente aduanal deberá confirmar mediante consulta a través de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1. (prevalidadores), que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia.</p> <p>Nota CLAA; Mediante B068 del día 01 de Julio I autoridad informa que lo dispuesto en esta regla entre en vigor hasta el próximo 2 de Agosto de 2010.</p>
3.5.7	<p>Excepción a la importación definitiva de vehículos.</p> <p>Confirma la excepción de imposibilidad de importar vehículos usados e 16 o más personas, tractos u hormigoneras que se encuentren en el país.</p>
3.7.1	<p>3.7. Se cambiaron los incisos A y B por las fracciones I y II.</p> <p>En la fracción I la cual refiere a las operaciones por la vía postal que no excedan a 300 dólares, se adicionó el texto que señala que no será necesaria la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal.</p> <p>En el último párrafo se señalaba el periodo en el que se podían importar mercancías cuyo valor no excediera de 3000 dólares, mismo que se modificó señalándose que dichos periodos serán los publicados por el Instituto Nacional de Migración y la AGA, en las páginas www.inm.gob.mx y www.aduanas.gob.mx.</p>
3.7.17	<p>Transito interno de mercancías de exportación o retorno.</p> <p>Se especifica en la regla la infracción y sanción que aplicará por exceder plazo para arribo.</p>
3.7.22	<p>Se reestructuró y simplificó la Regla 2.12.2 dividiéndola en la Regla 3.7.22 y en la Regla 3.7.28.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 076

CIR_BNR_.076.10

	<p>En la fracción I de la actual regla, 3.7.22 se contienen los beneficios consagrados anteriormente en el apartado B, numeral 2 y 4 (inexacta clasificación arancelaria de mercancía no amparada en programas de IMMEX e inexacta clasificación de mercancía amparada en certificados EUR-1)</p> <p>En la fracción II se resumen los beneficios establecidos en el anterior Apartado B, numerales 1 y 5 (inexacta clasificación arancelaria de mercancía amparada bajo Tratado de Libre Comercio distinto a TLCUE y la no mercancía amparada bajo preferencias arancelarias)</p> <p>La fracción II contempla el beneficio anteriormente previsto en el Apartado C, numeral 2 (datos omitidos o inexactos en documentos que acreditan Regulaciones y Restricciones no Arancelarias siempre que no pongan en duda su validez y vigencia)</p> <p>La fracción IV contempla el beneficio anterior del Apartado D de la 2.12.2 (omisión en la declaración del RFC o ID del proveedor o exportador)</p> <p>Todas estas rectificaciones deberán seguirse bajo el procedimiento común establecido en sus últimos párrafos (pedimento R1 con identificador IN dentro del plazo de 15 días), adicionándose un plazo de 3 días máximos contados a partir de la fecha en que se realice la rectificación respectiva, para presentar un escrito libre informando a la autoridad que haya notificado la irregularidad que se acoge al beneficio previsto en esta regla, anexando los documentos señalados en la propia regla</p> <p>Lo novedoso de esta beneficio es que en su último párrafo señala que cumplidos estos requisitos la AUTORIDAD ADUANERA DEBERÁ EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ante la autoridad que conozca del procedimiento aduanero, ORDENANDO EN SU CASO, LA LIBERACIÓN INMEDIATA DE LAS MERCANCÍAS, sin necesidad de agotar los procedimientos y formalidades previstos.</p> <p>Cabe señalar que se eliminaron los beneficios establecidos en la anterior regla 2.12.2, apartado A, (multa simple tratándose de omisión en la presentación de factura, conocimiento de embarque o carta de porte, así como documentos que acrediten el origen cuando al pedimento le hubiera tocado desaduanamiento libre. Asimismo se eliminó el beneficio del anterior apartado C, numeral 1, (que contemplaba la omisión de documentos que acrediten regulaciones y restricciones cuando le hubiera correspondido desaduanamiento libre, así como cuando se detecte en reconocimiento o segundo reconocimiento, la cual implicaba una multa simple por presentación extemporánea si el documento se presentaba de forma inmediata ante la autoridad).</p>
3.7.28	<p>Esta regla contempla en sus fracciones I a IV los anteriores beneficios consagrados en la 2.12.2, Apartados B, numeral 3 (discrepancias entre bultos y atados declarados en pedimento, cantidades declaradas por contribuciones derivado de errores aritméticos o mecanográficos y cuando no se varía información estadística) así como Apartado E (datos generales inexactos y rectificación durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento o a más tardar el día siguiente)</p> <p>El beneficio adicional establecido en su fracción IV (Antes Apartado E) es la posibilidad de rectificar incluso datos restringidos del artículo 89 (origen, UMT, descripción, etc.) de la Ley Aduanera, situación que anteriormente no se contemplaba.</p>
3.8.3	<p>Esta Regla se creó para referirse a las personas morales con autorización de empresas certificadas que anteriormente se tenían contempladas en la Regla 2.8.6</p> <p>En esta Regla se adicionó una fracción la cual se refiere a las empresas que</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 076

CIR_BNR_.076.10

	<p>introduzcan minerales a granel de la misma especie de conformidad con la Regla 3.1.14, señalándose que la mercancía declarada en el pedimento podrá tener una variación de hasta el 2% de las cantidades registradas en el sistema de pesaje o medición.</p> <p>Se deberá presentar una rectificación dentro del periodo de 10 días declarando las cantidades correctas y se efectuará el pago de las contribuciones con sus actualizaciones y recargos.</p> <p>.</p>
3.8.4	Los supuestos de la Regla 2.8.3 que hablaban de los beneficios con los que cuentan las empresas IMMEX se trasladaron a este numeral y así solamente se referirá a dichas empresas. No hubo cambio de fondo al respecto
3.8.6	Anteriormente era la Regla 2.8.6, solamente cambia la estructura de la Regla para agrupar los dictámenes que emitirán diversas asociaciones para que terceros sean susceptibles de ser autorizados como empresas certificadas. No hubo cambio de fondo al respecto
4.2.14	<p>Importación temporal de contenedores.</p> <p>Se simplifica la redacción sobre el procedimiento para introducción y retorno de contenedores a través de la constancia para tal efecto y se elimina procedimiento para informar a la autoridad sobre el robo de chasis, contenedores o motogeneradores, toda vez que éste se incluye en la regla 2.5.7.</p>
4.3.4	Antes regla 3.3.1. Se establece con mayor claridad que las empresas con Programa IMMEX, puedan retornar junto con la mercancía nacional que exportan los materiales de empaque y envases importados temporalmente siempre que en el pedimento de retorno señalen el identificador aplicable ("EB") remitiendo al procedimiento establecido en la nueva regla creada 4.3.24. que a continuación se estudia.
4.3.24	<p>Con esta nueva regla adicionada se aclara que para el retorno de material de empaque reutilizables, tales como: pallets, contenedores de plástico, charolas, canastillas plásticas, dollies y racks importados temporalmente, deberá declarar en el pedimento, la cantidad de empaques reutilizables importados o retornados, en el campo correspondiente a valor en dólares, la cantidad de un dólar y en los campos relativos a valor en aduana, valor comercial, precio pagado y precio unitario, su equivalente en moneda nacional, según corresponda.</p> <p>Lo dispuesto Lo anterior también puede aplicarse en operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados sin que sea necesario declarar el valor de las mercancías en el código de barras, a</p> <p>Se aclara que el valor de los empaques reutilizables no deberá integrarse a la suma del valor comercial que se declare en el pedimento correspondiente.</p>
4.5.25	En la regla relativa al régimen de depósito fiscal para la industria automotriz, se elimina el trámite de autorización, para la adición de bodegas, almacenes y terrenos, a efecto de que únicamente se de aviso a la autoridad, mediante el formato denominado "Aviso de adición de bodegas, almacenes y terrenos para el establecimiento de depósito fiscal, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte".
4.5.26	En los beneficios de la industria automotriz autorizada bajo el régimen de depósito fiscal, se precisa el procedimiento para realizar la pre-liberación de mercancías que se conducen por ferrocarril, estableciendo el uso del "Aviso electrónico de Importación y de Exportación".

CIRCULAR INFORMATIVA No. 076

CIR_BNR_.076.10

4.5.34	Autorización para el establecimiento de depósitos fiscales en Aeropuertos y puertos Como consecuencia de la reestructuración de las reglas, se establecen las obligaciones que deben cumplir quienes obtengan autorización de depósitos fiscales para venta de mercancías en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos,
--------	---

Artículo Segundo.- Establece que los Anexos de las Reglas 2009 estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas 2010.

Artículo Tercero.- Se refiere a que los Cuadernos ATA que se emitan de conformidad con lo dispuesto en el Convenio ATA, podrán utilizarse para amparar la importación y exportación temporal de mercancías, de conformidad con lo establecido por el Capítulo 3.6. de la presente Resolución, a partir de la fecha en que surta efectos la autorización emitida en los términos de la regla 3.6.1. Para operar como garantizadora de Cuadernos ATA.

Artículo Cuarto.- Regula el tema de aportaciones voluntarias a las asociaciones civiles que se establezcan en cada una de las aduanas para llevar a cabo el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las mismas (regla 1.4.17) y que no hayan cambiado su constitución y objeto para conformarse y actuar como Asociación Civil,

Artículo Quinto.- Se establece una facilidad para quienes cuenten con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, a la fecha de publicación de la presente Resolución y que hubiesen ingresado, salido o arribado las mercancías,

En este sentido, podrán presentarlos ante la aduana para su modulación en el SAAI, durante el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución y el 31 de diciembre de 2010, siempre que se presenten los documentos probatorios del arribo o salida de las mercancías y no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

En caso de que al pedimento modulado en términos del presente procedimiento, le correspondiera reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable para los pedimentos consolidados.

Artículo Sexto.- Beneficio de rectificar por única vez el VIN declarado incorrectamente en los pedimentos hasta en 3 caracteres, tratándose de operaciones efectuadas bajo las reglas 2.6.14., 2.6.23., 2.6.24., 2.10.5., 2.10.7., 2.10.12., 3.10.4., 3.10.5., 3.10.6., 3.10.7., 3.10.9. y 3.10.10. de las reglas 2008, las reglas 3.10.4., 3.10.5., 3.10.6., 3.10.7., 3.10.9. y 3.10.10. de las Reglas 2009 y en las reglas 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.7. y 3.5.8., de las Reglas 2010 conforme al procedimiento establecido en dicho artículo.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 076

CIR_BNR_.076.10

Transitorios

Las reglas entraron en vigor el día de hoy, excepto los siguientes casos:

- I. Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, entrarán en vigor a los 15 hábiles siguientes a su publicación en el DOF, en tanto se continuarán aplicando los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de las Reglas 2009.
- II. Lo dispuesto en las reglas 1.9.8., 1.9.11., 2.1.2., último párrafo, 3.2.2., fracciones I y III y 2.4.14., no será aplicable durante la vigencia de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 (Estas reglas se refieren a la información que debe transmitirse por las empresas de transporte aéreo y marítimo así como el padrón de marcas)
- III. Lo dispuesto en la regla 3.2.4., será aplicable, a partir del 1 de septiembre de 2010, para los pasajeros provenientes de los Estados Unidos de América, Canadá y Europa.

Se adjunta archivo de la correlación de las reglas, para su fácil ubicación y localización de la nueva estructura.

Se anexa presentación sobre la exposición de las RCGMCE 2010

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

benito.nava@claa.org.mx

emigdio.lugo@claa.org.mx